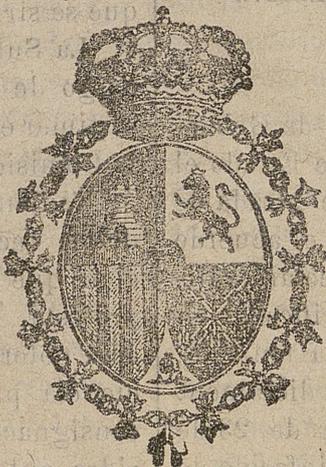


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Noviembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Hallándose en tramitación el expediente sobre reforma de demarcación notarial, y con el fin de evitar en lo posible la provisión de Notarías que hayan de suprimirse, ó sea el nombramiento de Notarios que en breve plazo serían excedentes;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda el anuncio de las Notarías vacantes, cuya provisión, á juicio de esa Direccion general, sea inconveniente para el plateamiento de la reforma expresada.

Y 2.º Que esta suspension no produzca alteracion alguna en los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado que han de regir cuando cese la provisión extraordinaria establecida por Real decreto de 17 de Julio último, los cuales turnos continuarán fijándose para en su día como en la actualidad, ó sea contándose todas las Notarías vacantes correspondientes á cada Colegio Notarial, conforme á la demarcación vigente, sin distinguir las que deban proveerse desde luego de aquellas otras cuyo anuncio y provisión se suspenda por virtud de lo establecido en la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1895.—Romero.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada de D. Salvador Estrada y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Castellolí el 12 de Mayo último, ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada de D. Salvador Estrada y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Castellolí el 12 de Mayo del año actual.

Resulta de los antecedentes: que contra la validez de las mencionadas elecciones se reclamó por el referido Estrada y otros, fundándose en la viciosa constitucion de las Mesas electorales, por cuanto al reunirse la Junta municipal del Censo para la proclamacion de candidatos y designacion de Inventores, se celebró la sesion á pesar de asistir tan sólo la minoría de sus Vocales, y con ausencia del Secretario del Ayuntamiento, que fué sustituido por uno de los Concejales; en haberse desechado varias instancias de ex Concejales solicitando ser proclamados candidatos, y tres protestas con el número de firmas suficiente, á pretexto de que la fecha era del mismo día en que se presentaban, y que una de las Mesas se negó á admitir la protesta que se formuló fundada en dichos motivos por no venir extendida en papel sellado.

Contra la mencionada alegacion manifiestan el Ayuntamiento y gran número de vecinos, ser falsos cuantos hechos se afirman, como lo prueba el acta de la Junta municipal del Censo, en la cual consta que fueron aceptadas cuantas propuestas se presentaron, y la cual aparecía firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

En vista de todo, la Comision provincial acordó desestimar la reclamacion de Estrada y otros, y declarar válidas las elecciones.

De este acuerdo recurren para ante V. E.

los expresados reclamantes con la súplica de que se sirva revocarle.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Comision provincial.

Teniendo en cuenta que las afirmaciones de los recurrentes no tienen más demostracion que la que le prestan los autores de la protesta, puesto que si bien acompañan un acta notorial, el contenido de ésta no es de ciencia propia, sino que simplemente es la consignacion en la misma de los hechos referidos ante el Notario por cierto número de electores, los cuales han sido negados por el Ayuntamiento y un crecido número de vecinos, además de ser contrarios con el contenido del acta de la sesion de la Junta municipal del censo revestida de todos los caracteres legales.

Y considerando, por tanto, que no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las elecciones, la Seccion opina, de conformidad con la Subsecretaría, que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona recurrido y declarar válidas las elecciones verificadas en Castellolí en 12 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.
—Sr. Gobernador de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pascual y D. Manuel Morán contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales de Bustillo del Oro, ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pascual Alfageme y D. Manuel Morán contra el acuerdo de la mayoría de la Comision pro-

vincial de Zamora, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Bustillo del Oro el 12 de Mayo último.

Remitido el 26 de Junio el expediente por el Gobernador, se reclamaron por ese Ministerio los de las elecciones celebradas en 10 de Mayo y 28 de Junio de 1891, y las de 1893, de las cuales, las primeras se efectuaron en un solo distrito, siendo anuladas por la Comisión provincial, por lo que se celebraron las segundas en dos, sin que hubiese reclamación, y en las de 1893 se volvieron á celebrar en uno, sin que conste protesta.

En las actuales, los hoy reclamantes expusieron ante la Mesa que no admitió la protesta, y en la que ha insistido en la Comisión provincial, que son nulas por haberse celebrado en un solo distrito, contraviniendo al art. 35 de la ley Municipal y lo dispuesto desde el 10 al 13 del Real decreto de adaptación.

La Comisión provincial, fundada en que no se probaba que en la mala división del término se haya falseado la elección, la estimó válida.

La Sección de ese Ministerio conceptúa que con arreglo al art. 35 de la ley Municipal las poblaciones donde haya de 801 á 1.000 residentes deberán dividirse para los efectos electorales en dos distritos, y que teniendo Bustillo del Oro 996 residentes, así debió efectuarse, y que la misma Comisión lo resolvió en dicho sentido en 3 de Junio del 1891, por lo cual cree, que con arreglo al art. 13 de dicho decreto de adaptación, son nulas las elecciones últimamente celebradas en Bustillo, añadiendo, que así se resolvió de conformidad con esta Sección en el expediente de las elecciones de Valverde de Burguillos (Badajoz) por Real orden de 25 de Julio de 1891.

Concluye, pues, la nota de la Sección de ese Ministerio, apreciando que, existiendo el mismo vicio de nulidad en la elección de Bustillo en 1893, debe declararse nula lo mismo que la celebrada últimamente y nombrar el Gobernador Concejales interinos y convocar para la elección total del Ayuntamiento, el cual, sorteará los Concejales que hayan de salir en la primera renovación bienal.

Es indudable que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de adaptación, las elecciones en que exista mala división de distrito son

nulas; y como quiera que en las celebradas en Bustillo del Oro, lo mismo en 1893 que en el mes de Mayo último, se constituyó un solo distrito cuando le correspondían dos, con arreglo al número de residentes según el censo de población, resulta que desde su origen, y en virtud de la ley, adolecieron de un vicio de nulidad ambas elecciones, y por ello,

La Sección, de acuerdo con ese Ministerio opina que procede revocar el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Zamora y declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Bustillo del Oro en 12 de Mayo último, y de las efectuadas en el año de 1893, debiendo nombrar el Gobernador un Ayuntamiento interino y proceder á la convocatoria para renovar en totalidad la Corporación.»

Y confirmándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Mendigacha y Don Valentín Mainz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz, ha emitido, con fecha 18 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de D. Marianno Mendigacha y don Valentín Mainz contra el acuerdo de la Comisión provincia de Navarra, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz:

Resulta de los antecedentes: que el elector D. Pedro Hualde acudió al Ayuntamiento en tiempo hábil solicitando que se declarara incapacitados á los expresados recurrentes, Concejales electos en 12 de Mayo último, fundán-

dose para ello en que, respecto de Mendigacha, se había denunciado á la Autoridad judicial por la Corporacion municipal á siete vecinos, entre los que se contaba aquél, por injurias, ofensas y desobediencia grave, hallándose, por tanto, comprendido en el art. 43 de la ley; en que dicho Mendigacha tiene un establecimiento de bebidas y abacería, muy concurrido los días festivos, dando algunas veces motivo para que intervenga la Autoridad local: en que desde 1886 se halla adeudando una importante cantidad á una Sociedad formada que administra varios bienes comunales, á pesar de haberle sido reclamada; en que hacia el año 1881 intentó apropiarse una grande extension de un pinar del Ayuntamiento, y en que en 1888 despidió, siendo Alcalde, al Secretario interino de la Corporacion, volviendo á admitirle á cambio de determinada cantidad.

Funda Hualde la incapacidad de Mainz en las referidas injurias, ofensas y desobediencia grave; en que el padre de Mainz adeuda al Ayuntamiento cierta cantidad por resto de un arriendo de arbolado, cuyo pago no ha sido satisfecho, á pesar de haberle sido reclamado varias veces, y por lo cual sostiene con aquél la contienda á que se refiere el art. 43 de la ley.

En su vista, la Comision provincial resolvió declarar incapacitados á los expresados Mendigacha y Mainz, quienes se alzan de este acuerdo para ante V. E., suplicando que se sirva revocarle.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., es de parecer que procede revocar el mencionado fallo y declarar á los recurrentes con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor.

Es de extrañar, y revela á juicio de la Seccion falta de la imparcialidad debida en esta clase de asuntos, el hecho de que el Ayuntamiento no diera traslado ó notificara á los recurrentes del escrito que le había sido presentado por D. Pedro Hualde, reclamando contra la capacidad legal de los mismos, pues esto ha sido causa de que no pudieran hacer uso de la facultad de defenderse que les concede el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que no puede considerarse incapacitados á Men-

digacha y Mainz por la denuncia de injurias, ofensas y desobediencia grave á que se refiere Hualde en su escrito, una vez que dichos sujetos unen á su recurso una certificacion, expedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia provincial de Pamplona, en que se hace constar que, sustanciada en forma la referida causa, y sin haberse dictado auto de procesamiento, se dictó con fecha 5 de Febrero del corriente año auto de sobreseimiento provisional.

Tampoco se demuestra debidamente que Mendigacha deba cantidad alguna á cierta Sociedad administradora de determinados bienes comunales, demostracion que incumbía hacer al reclamante Hualde, ateniéndose al principio de que al que afirma corresponde la prueba; pero aun dando por supuesta la certeza del hecho, no se acompaña documento alguno que demuestre que contra el deudor se haya expedido apremio, circunstancia que exige el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Lo mismo puede decirse respecto de la deuda del padre de Mainz, dándose además el caso de que éste no puede ser responsable de las deudas de su padre, contra quien tampoco resulta que se haya expedido apremio y de que pueda conceptuarse en contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Navarra y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz á D. Mariano Mendigacha y D. Valentin Mainz.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 40 del Reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, esta Subsecretaria ha acordado disponer se convoque concurso para la provision de las plazas vacantes del ramo que á continuacion se expresan, como igualmente de las que vaquen hasta la celebracion del mismo y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el art. 36 reformado de dicho reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre de 1894.

Los aspirantes podrán elevar sus instancias desde el día de mañana directamente ó por conducto de los Gobernadores, con sujecion estricta al derecho que les concede el mencionado art. 36.

El día 9 del próximo mes de Diciembre se celebrará el concurso y se desecharán todas las instancias que no se hayan recibido en este Ministerio hasta el día 8 inclusive del referido Diciembre.

Los Auxiliares Intérpretes han de reunir las condiciones que determina el art. 53 del citado reglamento, y además deberán acreditar la posesion de los idiomas francés, inglés y cualquiera otro extranjero.

Los Maquinistas y Fogoneros acreditarán su aptitud por medio de certificaciones de los establecimientos, Sociedades ó Empresas donde hayan prestado sus servicios con el expresado carácter.

Los marineros justificarán las circunstancias para ellos exigidas por el mismo art. 53.

Las Direcciones del Ferrol y Carril, publicadas como vacantes en el anuncio del concurso de 16 de Enero de 1895, han sido conferidas en propiedad á D. José Aceituno Trivino y D. Ramon García Sancho respectivamente, por haber acreditado el primero su derecho, con arreglo al art. 55 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y por haber resultado en expediente especial que D. Ra-

mon García Sancho había pedido, entre otras, la Direccion del Ferrol en su solicitud del último concurso.

Las Secretarias de Ceuta y Castro Urdiales, vacantes como resultado de dicho concurso, han sido provistas en Auxiliares del Cuerpo, en virtud de la reforma introducida en estas plazas en la vigente ley de Presupuestos.

El destino de Conserje del Lazareto de Mahón fué conferido por traslado al Conserje de Oza.

Las dos plazas de marinero que asimismo quedaron vacantes en Santa Cruz de Tenerife, han sido suprimidas en los actuales presupuestos.

Vacantes.

DESTINOS FACULTATIVOS.

Mahón (Baleares).

	Pesetas.
Director Médico.	1.250

Tarifa (Cádiz).

Director Médico.	1.250
--------------------------	-------

DESTINOS NO FACULTATIVOS.

Alicante.

Un Auxiliar Intérprete.	1.250
Tres marineros, á.	750

Avilés (Oviedo).

Intérprete honorario.	»
-------------------------------	---

Barcelona.

Cuatro marineros, á.	750
------------------------------	-----

Bilbao.

Un Intérprete.	1.250
Un Maquinista.	1.500
Un Fogonero.	750
Dos marineros, á.	750

Cádiz.

Un marinero.	750
----------------------	-----

Castro Urdiales.

Un Intérprete honorario.	»
Tres marineros, á.	750

	Pesetas.
<i>Gandía.</i>	
Un Auxiliar Intérprete.	1.000
<i>Garrucha.</i>	
Un marinero.	750
<i>Gijón.</i>	
Un marinero.	750
<i>Huelva.</i>	
Un Auxiliar Intérprete.	1.000
Un Fogonero.	750
Dos marineros, á.	750
<i>Mahón.</i>	
Un Intérprete honorario.	»
<i>Málaga.</i>	
Dos marineros, á.	750
<i>Palma de Mallorca.</i>	
Un Auxiliar Intérprete.	1.000
Dos marineros, á.	750
<i>Pasages.</i>	
Un Auxiliar Intérprete.	1.000
<i>San Sebastian.</i>	
Un Intérprete honorario.	»
Dos marineros, á.	750
<i>Santa Cruz de Tenerife.</i>	
Un fogonero.	750
<i>Tarragona.</i>	
Un Auxiliar Intérprete.	1.000
<i>Lazareto de Mahón.</i>	
Un Auxiliar Escribiente Intérprete.	1.500
<i>Lazareto de Oza.</i>	
Un Conserje, Jefe de Celadoras.	1.250
<i>Lazareto de Pedrosa.</i>	
Un fogonero.	750

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad

á esta convocatoria por medio del *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1895).

Seccion cuarta.

Núm. 2.788.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

PESAS Y MEDIDAS.

Con el objeto de facilitar en lo posible á los Municipios y á los industriales que puedan verificar la contrastacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondientes al sistema métrico decimal, en el año corriente y á petición de gran número de interesados que no habían cumplimentado este servicio, por no haberse provisto muchos de ellos de las colecciones que les corresponden y que están señaladas en la circular número 1.803, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Junio de 1894, y además por no haber tenido conocimiento de las circulares de pesas y medidas publicadas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes al 5 de Enero y 17 de Septiembre del año corriente, he dispuesto:

1.º Que todos los Municipios é industriales que no hayan cumplido con este servicio, acudan á las cabezas de partido á verificarlo en los días que se señalan en la adjunta nota para cada una de aquellas, ateniéndose en un todo al párrafo segundo de la disposicion 4.ª de la circular núm. 12, publicada en el referido BOLETIN OFICIAL de 5 de Enero último.

2.º Que los Municipios é industriales que no cumplieren con este servicio en los días señalados para cada cabeza de partido, se hará efectiva la multa de 50 pesetas á los primeros y de 25 á los segundos, señaladas en las disposiciones 4.ª y 2.ª de la circular núm. 2.472, y además cumplimentarán este servicio en esta Capital en la oficina del Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, situada en la calle de Doña María de Molina, núm. 36.

3.º Para los debidos efectos de esta circu-

lar, los Alcaldes de todos los Municipios, bajo su más estrecha responsabilidad, publicarán por edictos y pregones y además notificarán individualmente á cada uno de sus administrados que se hallen en el caso citado anteriormente, las disposiciones de esta circular, en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades determinadas en los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Y por último, terminado el plazo marcado para cada partido judicial y dentro del año corriente, se hará la exaccion de las multas citadas en la disposición 2.^a de esta circular.

Nota. Días en que ha de verificarse la contrastacion en las cabezas de partido:

Olmedo, día 25 y 26 de Noviembre.

Medina del Campo, 27 y 28 de id.

Nava del Rey, 29 de id.

Peñafiel, 2 y 3 de Diciembre.

Medina de Rioseco, 5 y 6 de id.

Villalon, 7 de id.

Mota del Marqués, 11 de id.

Valladolid, 13 y 14 de id.

Valladolid 14 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcahalí.

NUM. 2.789.

CARRETERAS.

En conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 29 de Octubre último, he tenido á bien señalar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado provincial en quien delegue y con asistencia de un Vocal de dicha Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separada-

mente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios, como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Cabezon á Valoria la Buena, por el tipo de 1.999 pesetas 20 céntimos; de Torrebaton á Pedrosa del Rey, por el de 1.996 pesetas 80 céntimos; de Cuenca á Tamariz de Campos, por el de 1.499 pesetas 19 céntimos; de Rioseco al confín de la provincia de Zamora, por el de 1.498 pesetas 72 céntimos y de Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon, por el de 1.299 pesetas 28 céntimos.

Valladolid 15 de Octubre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 16 de Noviembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 851.

Seccion sexta.

AFOROS DE VINO Y ACEITES.

Se encarga de practicarlos, dentro y fuera de esta Capital, el Agrimensor Don Nicamor Minayo Bueno, domiciliado en la calle Mantería, núm. 14, principal.

Talon núm. 788.

Núm. 2.780.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INCRUT'S						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	1	1	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
4	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
9	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	11	9	20	3	1	4	24	"	"	"	"	"	"	"	24

Valladolid 11 de Noviembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	"	3	1	"	"	1	4
2	2	1	"	3	"	"	2	2	5
3	"	"	"	"	1	"	"	1	1
4	1	"	"	1	"	1	"	2	3
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	"	1	2	1	"	1	2	4
7	2	1	"	3	1	1	1	3	6
8	1	2	"	3	"	1	"	1	4
9	1	"	"	1	"	"	1	1	2
10	1	1	"	2	2	"	1	3	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	11	6	1	18	6	3	7	16	34

Valladolid 11 de Noviembre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.